



Campo de la Cruz – Atlántico, nueve (9) de Julio de Dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 08-137-40-89-001-2021-00069-00

**ACCIONANTE:** RODOLFO ANTONIO CERPA DONADO

**ACCIONADO:** AIR-E SAS E.S.P

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela incoada por el accionante **RODOLFO ANTONIO CERPA DONADO**, actuando en nombre de la comunidad del **CORREGIMIENTO de BOHORQUEZ**, en contra de **AIR-E S.A.S E.S.P** por la presunta violación a sus derechos fundamentales al derecho de petición y educación de la comunidad.

### 2. ANTECEDENTES.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

Relata el accionante que los niños, niñas adolescentes y padres de familia de la comunidad de Bohórquez, se han visto seriamente afectados por la falta del suministro de energía eléctrica al interior de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE BOHORQUEZ, manifiesta que tal afectación recae en cabeza de AIR-E S.A.S E.S.P, pues tiene conocimiento que desde el pasado 21 de marzo de 2021 se presentó derecho de petición, solicitando el restablecimiento del fluido eléctrico por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ a la empresa de servicios públicos, sin obtenerse respuesta alguna, lo anterior redundando en un perjuicio para la comunidad educativa y para los cientos de estudiantes que pertenecen a ella.

Por último, manifiesta el accionante, que los servicios públicos se encuentran al día y que es necesario reestablecer el fluido eléctrico por las antes expuesto.

Con base en los hechos anteriormente citados, pide las siguientes

### 3. PRETENSIONES.

1. Ordenar inmediatamente a la empresa de energía AIR-E, el restablecimiento del servicio de energía, junto con la acometida a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BOHORQUEZ, la cual se encuentra sin el servicio de energía muy a pesar de que a la fecha se encuentra a paz y salvo con toda obligación.
2. Ordenar de manera inmediata al representante legal de AIR-E S.A.S E.S.P la adopción de medidas necesarias para reinstalar el servicio energético en la institución educativa del corregimiento de Bohórquez.
3. Que como medida preventiva se ordene el suministro de energía de manera inmediata, toda vez, que para el día 12 de Julio se dará inicio a las clases presenciales, en dicho centro educativo, y no se cuenta con el servicio de energía para ventilación, computadores y demás elementos básicos para la prestación del servicio para adolescentes y alumnos.

### 4.

### 5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ENCARTADAS.

#### ALCALDIA LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ

La alcaldía Local de Campo de la Cruz, coadyuva la solicitud realizada por el accionante, al aseverar: es una obligación principal de la empresa de servicios públicos la prestación continua de un servicio de buena calidad, así lo establece el artículo 136 de la ley 142 del



**94... con base en los anteriores argumentos le solicito al Juez amparar el derecho fundamental a la educación, y el derecho de petición invocado por él accionante, coadyuvado por el ente territorial al que represento.**

### **AIR-E S.A.S E.S.P**

La empresa prestadora del servicio se opone a los hechos y pretensiones de la tutela, bajo el entendido de que la suspensión del servicio no fue producto de la mora en el pago de los servicios públicos respectivos, sino que se realizó bajo motivos de seguridad y protección a la comunidad, la entidad explica que con la construcción del MEGACOLEGIO en el municipio de Bohórquez, se realizó un cambio de transformador de 75Kv a uno de 112.5Kva sin contar lo aprobación requerida por la prestadora del servicio y sin cumplir con los requisitos técnicos previstos en el RETIE.

A la fecha la situación expuesta persiste, es decir la entidad territorial o el fondo de adaptación al cambio climático, no ha realizado las obras pertinentes tendientes a cumplir con lo exigido por la entidad AIRE SAS ESP, por lo que es imposible acceder a lo solicitado en sede constitucional por parte del accionante. A renglón seguido manifestó que existía falta de legitimidad en la causa por activa, en tanto no es clara la calidad en la que actúa el actor, pues no representa a los miembros de la comunidad estudiantil, ni dice ser parte de ella, tan solo un miembro de la comunidad del corregimiento de Bohórquez, lo anterior deviene en que no se vea afectado directamente por la situación descrita en el libelo, lo que torna improcedente el amparo.

Finalmente precisó que en el caso específico no se habían agotado los mecanismos ordinarios, el cual, a juicio del actor, es el uso de la acción popular. Y tampoco se evidenciaba un perjuicio irremediable que torne necesaria la intervención de este Juez Constitucional.

### **FONDO DE ADAPTACIÓN.**

El fondo de adaptación realizó un recuento pormenorizado de los hechos y contratos antes, durante y después de la construcción del referido colegio, que se sintetizan así, a través de su apoderado JUAN CARLOS HERNANDEZ AVILA Y ANDRES IVANNÓ GALEANO TORO (Sector Educación) : mediante el contrato 136 del 01 de agosto de 2013, se celebró contrato para la reconstrucción de la institución educativa de Bohórquez, el contrato se ejecutó entre el 12 de septiembre de 2013 y el 27 de agosto de 2015. Sin embargo, en el acta de finalización del proyecto se dejó sentado que la energización del mismo era provisional pues debían cumplirse con unos requisitos entregados por la antigua empresa ELECTRICARIBE S.A E.S. P en fecha 07 de septiembre de 2016, meses después de finalizado el contrato, por lo que fue imposible el cumplimiento de tales requisitos.

En vista de lo anterior se suscribió el contrato N 035 de 2018 con la entidad SWEEPING P&S SAS a fin de que adelantara la construcción de las obras complementarias requeridas para el funcionamiento de la infraestructura, sin embargo, algunas de esas acciones no estaban contempladas dentro del contrato mencionado tales como:

inspeccionadas por el ente certificador este evidenció necesidad de incluir unas actividades adicionales que no estaban incluidas dentro del alcance del contrato, tales como: la



marcación la de los tableros y protecciones; la marcación de las cajas de paso con el símbolo de riesgo los eléctrico, conductores con el código de colores, el sellado de las canalizaciones y en los puntos de empalmes al conector sumergible; protección del barraje superior del totalizador, entre otras. Sin embargo, al haberse cumplido el plazo de ejecución contractual no fue posible incluirlas dentro del alcance del objeto, con la consecuencia que los proyectos continuaron conectados a la red de energía provisional suministrada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Dos años después celebraron en el año de 2020, un nuevo convenio el 001 de 2020, dentro del marco de un malestar de la comunidad por la no prestación del servicio de energía en la institución respectiva, el convenio interadministrativo busca aunar esfuerzos para finalizar las tareas de energización que quedaron pendientes y suministrar el fluido de manera definitiva a la institución.

Gracias a ese convenio el municipio de Campo de la Cruz, adjudicó el proceso de mínima cuantía IMC-003-ACC-2021 por valor de \$25.356.500 cuyo objeto es la adecuación eléctrica en las instituciones educativas I.E CAMPO DE LA CRUZ I.E BOHORQUEZ y el proceso de selección abreviada de menor cuantía SA-002-ACC-2021 a la firma de laboratorio y ensayos eléctricos JLB y CIA S.A.S cuyo objetivo es suministro y adecuación de redes eléctricas de ambas instituciones.

El 29 de junio del año en curso se adelantó comité de seguimiento entre las partes, Alcaldía de Campo de la Cruz, Fondo de Adaptación y AIR-E S.A.S E.S.P en donde se dejó consignado lo siguiente:

Que, de acuerdo con lo informado por el Municipio de Campo de la Cruz, estas actividades internas para obtener el RETIE ya fueron realizadas, sin embargo, se requiere de la reposición de la acometida eléctrica para la obtención del certificado de RETIE de la Institución Educativa de Bohórquez. Por consiguiente y en el marco del convenio 001 de 2020, el Municipio de Campo de la Cruz debe realizar las gestiones y los acercamientos con A-IRE S. A .E.S.P, para obtener la reposición de la acometida eléctrica y la entrega del certificado de RE/TE a través de los contratos suscritos, documento que es requerido por A-IRE S.A .E.SP para la energización definitiva de la Institución Educativa

Como se indicó en respuesta al hecho segundo, el 29 de junio del año en curso, se adelantó Comité de Seguimiento al convenio 001 del 2020, al que asistió los representantes de A-IRE S.A.S E.S.P, las autoridades municipales y el FONDO ADAPTACION, y se estableció como compromiso por parte de la empresa electrificadora verificar si en el área de materiales de AIRE S.A E.S. P cuentan con la disponibilidad de los insumos necesarios para reponer la acometida eléctrica faltante en el proyecto de la f.E Bohórquez, o en caso negativo, indicar el procedimiento que debe adelantar el Municipio para adquirir estos y su respectiva instalación, a fin de poder cumplir con el procedimiento para la energización definitiva de la sede educativa.

Finalmente se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, y excepcionó falta de legitimidad en la causa por activa, falta de legitimidad en la causa por pasiva y la genérica.

## **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.**

Solicitó ser desvinculada del trámite constitucional por falta de legitimidad en la causa por pasiva, en tanto no participó en la construcción ni diseño del megacolegio de Bohórquez.



## 6. PROBLEMA JURIDICO.

¿Vulnera AIRE S.A.S E.S.P el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes del municipio de Bohórquez ante la negativa a dar respuesta al derecho de petición de fecha 21 de marzo de 2021, elevado por la Alcaldía Local de Campo de la Cruz, ¿con el propósito de energizar la institución educativa de Bohórquez?

De la vinculación y las respectivas respuestas del Fondo de adaptación y la Alcaldía de Campo de la Cruz debe replantearse el problema jurídico así.

¿Está legitimado el Señor RODOLFO ANTONIO CERPA, para impetrar acción de tutela en aras de proteger los derechos fundamentales a la educación de los niños, niñas y adolescentes del corregimiento de Bohórquez, y por otro lado constituye la negativa de la empresa AIR-E S.A.S E.S.P en dar contestación al derecho de petición elevado por la entidad ALCALDIA LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ requiriendo la conexión inmediata del suministro de energía en la respectiva institución Educativa una vulneración a los derechos fundamentales de petición y educación, siendo que de conformidad con lo expresado por el FONDO DE ADAPTACIÓN, ambas entidades tienen compromisos conjuntos y gestiones pendientes de realizar en aras de conseguir la energización de la citada institución pública?

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1 Legitimación activa

Según lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita una protección efectiva.

En este sentido, el Artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política”, determina que:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

**También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.** Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”. Subrayado fuera de texto.

Tanto Air-e S.A.S E.S.P como el Fondo de Adaptación manifestaron la falta de legitimación por activa del accionante, aseverando que no se tenía certeza de que fuese un miembro de la comunidad, además que no actuaba como vocero de la misma, y que no queda evidenciado que se esté vulnerado un derecho fundamental del accionante, sino de una comunidad, para lo cual existen otro tipo de acciones constitucionales. Motivos suficientes para rechazar el amparo deprecado según los accionados.



**Tesis Del despacho.** *Prevalencia Absoluta del interés superior de los niños y niñas y adolescentes. Indubio Pro Homine, Interpretación Pro Actione.*

En reiteradas sentencias la Corte Constitucional ha manifestado que tratándose de los derechos de niños y niñas adolescentes existe un deber general de cualquier miembro de la comunidad en proteger sus derechos fundamentales, así lo expresó particularmente en la Sentencia T-094/13 y reiterado en las sentencias T 434/2018 y T 167-2019

La jurisprudencia constitucional ha indicado que la corresponsabilidad de todos en la protección de este grupo, permite que cualquier persona pueda exigir de la autoridad competente, el cumplimiento y garantía de sus derechos, como expresamente lo consagra el precepto constitucional en cita. Por tanto, es deber de todo individuo en nuestra sociedad actuar como agente oficioso de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes ante la vulneración o amenaza de sus derechos. En este escenario es irrelevante si el menor de 18 años tiene o no un representante legal, porque la Constitución impuso la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en la efectiva protección de sus derechos, lo que se traduce en que fue el mismo Constituyente el que estableció la legitimación en la causa de cualquier persona para actuar en nombre de los niños, niñas o adolescentes que se encuentren en estado de riesgo o ante la posible vulneración de su derecho

Bajo ese contexto es claro, que el actor, interpone la acción de tutela como agente oficioso de los menores de edad, aunado a lo anterior este despacho no tiene constancia de que sus tutores estén haciendo algo, por proteger los supuestos derechos fundamentales lesionados con la falta de suministro eléctrico, que inclusive si el actor no expresa directamente que actúa en calidad de agente oficioso, la Corte ha establecido claramente que debe interpretarse en favor de la prevalencia de la acción.

De este modo, es importante señalar que cuando se trata de casos en los que exista duda acerca de la procedencia o no de la agencia oficiosa, estos siempre deben resolverse de manera que se otorgue eficacia al mandato de prevalencia del interés superior del menor del artículo 44 de la Constitución, sin que el reconocimiento de los efectos de la patria potestad pueda operar como barrera para el cumplimiento de este principio constitucional.<sup>1</sup>

En el caso concreto se encuentra que dadas las circunstancias anotadas en precedencia, cuenta con plena legitimidad para pretender un fin tan loable como la defensa de la comunidad estudiantil en un corregimiento afectado por el desplazamiento producto de los embates del cambio climático, motivo principal por el cual se realizó el mega colegio ante los eventos del invierno del año 2011.

## 6.2. Legitimación pasiva

**Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular que ejerza funciones públicas.**

La acción de tutela se encuentra debidamente integrada por todos aquellos llamadas a responder por la ejecución, cumplimiento y supervisión de las obras en el respectivo corregimiento así como la entidad privada encargada de la prestación del servicio público de energía.

<sup>1</sup> Sentencia T-167/19



## De la Subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como **niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.**<sup>2</sup>

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Las entidades encartadas manifiestan que el actor cuenta con otra vía judicial para reclamar los derechos de la comunidad, cual sería la acción popular.

En el caso concreto, se encuentra posiblemente afectado el derecho fundamental a la educación, por lo que la protección se torna necesaria. La institución de Bohórquez contaba en el año 2018 con una población de 623 estudiantes de educación básica primaria, secundaria y media.<sup>3</sup> Dentro de los que se destaca un porcentaje mayoritario de menores de edad. Además, la Corte estableció expresamente en la Sentencia T-546/13 que el derecho fundamental a la educación debe ser protegido mediante este mecanismo constitucional.

<sup>2</sup> Sentencias T-163 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-136 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

<sup>3</sup> <https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/5887/cormagdalena-entrega-proyecto-pionero-de-energia-alternativa-en-el-atlantico/>



## De la inmediatez

El segundo requisito, la inmediatez, de creación jurisprudencial, mediante el cual se ha pretendido asegurar que la tutela se utilice como una reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales, que al mismo tiempo garantice la debida salvaguarda de la seguridad jurídica. En efecto, se ha establecido en la jurisprudencia que si bien la tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo y en ese orden técnicamente no tiene un límite temporal para su interposición que pueda ser determinado a priori, sí debe ser presentada dentro de un término razonable.

Así las cosas, en cada caso concreto el juez constitucional debe entrar a valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para llegar a determinar si la tutela se interpuso oportunamente. Sólo al estudiar **este elemento, se está en condiciones para establecer si el mecanismo de la tutela puede efectivamente proteger derechos fundamentales, sin perjudicar a terceros que ya habían comprometido su actuar según las circunstancias jurídicas y fácticas ya establecidas y decantadas con el tiempo.**

### Procedencia excepcional.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo [2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial [3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver **un perjuicio irremediable** caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

Considera este despacho que el perjuicio irremediable se torna evidente, ante la seria afectación que constituye una demora tan importante en la energización de la Institución, pues es inaceptable que transcurridos más de seis años desde finalizada la construcción de la misma, la administración no haya sido podido capaz de dar una solución definitiva al problema, socavando los derechos fundamentales de los menores que allí estudian.

En síntesis el paso del tiempo, constituye un perjuicio in re ipsa, es decir que por si mismo, agrava la situación de los justiciables que tienen un interés prevalente y privilegiado dentro del ordenamiento, y que hasta la fecha solo han visto **convenios encaminados a aunar esfuerzos sin que se haga palpable su derecho fundamental a la educación en su totalidad.**



## El Derecho a la educación.

Existe copiosa jurisprudencia sobre el **Derecho a la educación como derecho fundamental, y también sobre agencia oficiosa en el contexto de la protección de menores de edad.** La sentencia T-167/19, estudió el caso en que autoridades han sido negligentes con el mantenimiento y adecuación estructural que necesita una institución educativa lo cual genera un peligro para el bienestar de los menores. Allí también remarco las características que componen el derecho a la educación que señalan adelante.

-Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad

i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e **invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras;** (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para **acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico;** (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.

## 7. DEL CASO CONCRETO.

La situación fáctica se contrae a la negativa de AIR-E S.A.S E.S.P a realizar la energización de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE BOHORQUEZ, en primer lugar guardando silencio absoluto frente al derecho de petición presentado por la Alcaldía Local de Campo de la Cruz , luego durante el trámite de esta tutela argumentado razones de seguridad, protección y cumplimiento de requisitos previos antes de proceder de conformidad, lo anterior supone según el accionado una afrenta directa al acceso a la educación de cientos de menores de edad miembros de la institución.

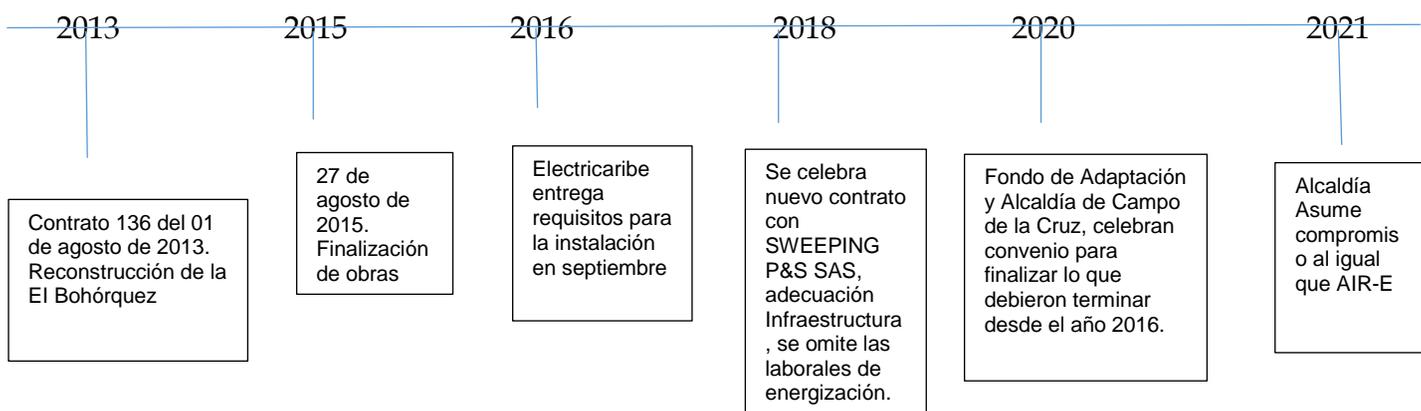
Este despacho avocó la acción constitucional de la referencia y recaudo las siguientes pruebas que se enumeran por ser pertinentes, conducentes y útiles para los fines probatorios de esta causa sumaria.

- Contestación entregada por la Alcaldía Local de Campo de la Cruz coadyuvando el escrito del accionante.
- Contestación entrega por AIR-E S.A.S E.S.P
- Contestación entregada por el FONDO DE ADAPTACIÓN
- Clausulado contractual No.CV-001-2020 Convenio Interadministrativo suscrito entre el fondo de adaptación y el Municipio de Campo de la Cruz.
- Otro sí al Convenio Interadministrativo CV-001-2020
- Acta de reunión de Fecha 28-05-2021
- Contrato 100 ACC 2021 con el objeto de desallorar algunas de las obras del convenio interadministrativo.
- Contestación adiada a 08 de Julio de 2021 Donde AIR-E S.A.S E.S.P hace visita técnica al terreno y verifica el estado de la acometida.



Del acervo probatorio se tiene que es veraz lo aseverado por el accionante en los hechos de la tutela, tal y como lo reconoce expresamente la Alcaldía Local de Campo de la Cruz, AIR-E S.A.S E.S.P y el Fondo de Adaptación, pues todos concuerdan que la Institución Educativa de Bohórquez se encuentra desprovista del suministro de energía, sin embargo la negativa de la entidad prestadora del Servicio de Energía tiene su génesis en la falta de adecuación de la red eléctrica y falta del respectivo certificado de RETIE de conformidad con la normatividad vigente, información que entrega durante este trámite constitucional, y no directamente a la Alcaldía Local de Campo de la Cruz, en todo caso lo contestado durante el informe inicial de esta tutela por parte de AIRE, riñe con los compromisos adquiridos dentro de las actas de supervisión al Convenio interadministrativo en el cual la entidad encartada tuvo asiento y se comprometió a dar contestación a diferentes respuestas en aras de superar el impase objeto de esta acción constitucional, incumplimiento superado con la contestación adiada a 08 de Julio de 2021 después de realizada visita técnica a la Institución Educativa de Bohórquez.

Frente a dicha situación las encartadas manifestaron que era responsabilidad inicial de ELECTRICARIBE pues una vez terminado el proyecto, la extinta sociedad Electricaribe procedió a fijar unos requisitos y exigencias cuando ya había vencido el contrato. La línea de tiempo se sintetiza a continuación:



Analizado los hechos ocurridos en la tutela, y las acciones adelantadas por las partes, debe rescatarse un extracto de la respuesta entrega por la Gobernación del Atlántico sobre el punto del cumplimiento de la obra, huelga decir que la vinculada no tiene ningún tipo de injerencia en esta causa constitucional, por lo que será desvinculada en la parte motiva de esta sentencia:

**Corolario a lo anterior y aunque no es el objeto de estudio de la presente acción, queremos aclarar al Juez de conocimiento que LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, no intervino en las obras de modernización y adecuación de la Institución educativa ya que la misma estuvo a cargo del Fondo de Adaptación, quienes en su momento debieron ser los responsables de la contratación y por consiguiente debieron hacer efectivas las garantías del mencionado proyecto cumplir con los requerimientos que para el año 2019, estaba advirtiendo “ELECTRICARIBE “que no se estaban cumpliendo. Expediente que presumimos debe estar en los archivos documentales de la entidad distrital.**

Visto lo anterior, se echa de menos mayor celeridad y puesta en marcha de acciones que oportunamente y de manera definitiva resolvieran el problema de energización de la





Institución tantas veces mencionada por parte del Fondo de adaptación, además de la activación de los remedios contractuales y cláusulas a las cuales tuvo acceso, todas ellas posteriores a la finalización del contrato, es nítido que han transcurrido cinco años desde la finalización de las obras sin que ninguno de los convenios celebrados se patenten en un resultado concreto más allá del papel. No obstante lo anterior y avizorándose que existen los recursos suficientes, además del ánimo de cooperación y voluntad entre las partes, este despacho concederá la protección pero limitándola a supervisar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en tanto su dilación pone en juego el acceso a la educación de cientos de menores, en tanto es ciertísimo que no puede impartirse la orden de tutela tal y como el accionante lo solicitó, atendiendo las diferentes respuestas, en especial la de AIR-E, pues existen condiciones de seguridad que ameritan ser sopesadas y que por el momento imposibilitan dar una orden en tal sentido<sup>4</sup>, por otro lado la respuesta de la entidad encartada se encuentra indisolublemente ligada con el bienestar y la educación de la comunidad educativa, por lo que se realizará vigilancia atenta de los compromisos adquiridos por la Alcaldía Local de Campo de la Cruz, y la contestación de Fondo de AIR-E S.A.S E.S.P al derecho de petición elevada por la entidad desde el mes de marzo de 2021, petición que finalmente tiene cumplimiento y ha sido notificada a la Alcaldía Local de Campo de la Cruz, en donde se manifestó lo siguiente:

*“A dicho proyecto por diseño se le aprobó acometida 2 conductores por fase y neutro 4/0 de cobre, y en el transformador se encontraron conectados 1 conductor por fase 4/0 en cobre y 1 Conductor 1/0 en Aluminio, en el Neutro se encontraron 2 conductores en Aluminio 1/0, lo cual no cumplía según lo que está aprobado en el diseño. Para la reposición de esta acometida se deben realizar las adecuaciones en los registros y ductería según Retie.”*

En ese orden de ideas la responsabilidad y los compromisos pendiente están en Cabeza de la Alcaldía Local de Campo de la Cruz, constituyéndose un impase que pone talanqueras a un derecho de estirpe fundamental como lo es el derecho a la educación en su dimensión de disponibilidad o asequibilidad.

Asimismo, es necesario que se realice un control y cumplimiento de los compromisos adquiridos, pues existen diversas reuniones y comités, sin que hasta la fecha se cumpla con el objeto de los mismos, redundando todo ello en una afectación a la comunidad educativa de los menores de edad. Por lo que se ordenara la supervisión del cumplimiento de esta sentencia con informes mensuales a este despacho, en conexión con la respuesta dada por AIRE el ente territorial Alcaldía Local de Campo de la Cruz, debe realizar las gestiones pertinentes a fin de obtener la certificación RETIE según los compromisos adquiridos dentro del convenio interadministrativo celebrado con el fondo de adaptación.

El fin último de este juez constitucional más allá de inmiscuirse en temas contractuales, es garantizar que esas preguntas que ya están dadas, sean materializadas en hechos concretos, en tanto es la mora, la dilación y el atraso en el cumplimiento de las labores administrativas tanto de los entes del orden central, municipal y el sector servicios públicos los que llevan a la interposición de esta acción de tutela, recuérdese que además de menores de edad y su derecho fundamental a la educación, nos encontramos con una comunidad fuertemente golpeada por el cambio climático, vulnerable y desplazada por

<sup>4</sup> La jurisprudencia constitucional ha estipulado que atendiendo la naturaleza de la acción de tutela, el juez puede emitir fallos ultra y extra petita, es decir, pronunciarse sobre aspectos no expuestos en la demanda, pero que se evidencia que pueden vulnerar derechos fundamentales, y si es del caso, tutelar los derechos fundamentales que pese a no ver sido solicitados **Sentencia T 479-2015**.



dicho fenómeno, y ante la cual el Estado tiene unas responsabilidades redobladas por mandato de la Constitución.

No puede dejarse pasar por alto que las tres entidades tienen responsabilidades significativas en lo ocurrido algunas mayores que otras, el Fondo de Adaptación suscribió diversos convenios, pero nunca entregó una obra energizada de conformidad con los lineamientos expuestos por Electricaribe en su debido momento, por su parte la Alcaldía Local de Campo de la Cruz a sabiendas de que debía obtener la certificación RETIE respectiva, envió derecho de petición a AIR-E S.A.S E.S.P, endilgándole la responsabilidad por el no suministro del fluido eléctrico, siendo que existían responsabilidades a su cargo, y AIR-E S.A.S E.S.P no entregó una respuesta oportuna y en tiempo a fin de evitar que en esa espiral interminable de “¿quién es el culpable?” se siguiera dilatando la prestación de un servicio público esencial y cuyo acceso es un tema esencial :

En las sociedades contemporáneas el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales. Varias de las actividades de la vida cotidiana que, hoy se dan por dadas y parecen naturales sólo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la **riqueza económica, cultural, informática**, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente porque se cuenta con acceso a electricidad. Uno de los compromisos de la comunidad internacional en la superación de la miseria, está ligado con la garantía del acceso a la energía eléctrica de manera conexas con el disfrute de una vivienda adecuada. Superar la indigencia requiere, entonces, dejar atrás la pobreza energética. La pobreza energética, es un concepto que han desarrollado, entre otras, las Naciones Unidas y en la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Cepal, para ilustrar la situación de millones de personas en el mundo, consistente en la imposibilidad fáctica de garantizar una cantidad mínima de electricidad para protegerse de las inclemencias del clima (calefacción), así como para la refrigeración y cocción de alimentos.<sup>5</sup>

Así las cosas.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Administrando justicia en nombre de la república y autoridad de la ley se,

### RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la educación en su dimensión de asequibilidad de los niños, niñas y adolescentes de la Institución educativa de Bohórquez, agenciado de manera oficiosa por parte de RODOLFO ANTONIO CERPA DONADO vulnerado por parte de LA ALCALDIA LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, AIR-E S.A.S E.S.P Y EL FONDO DE ADAPTACIÓN debido al retardo injustificado en la energización de la Institución Educativa, pues transcurridos cinco años desde la terminación de la obra, la institución no cuenta con el suministro de energía eléctrica.

Segundo: Ordenar a la Alcaldía Local de Campo de la Cruz, obtener la certificación por Retie teniendo en cuenta la respuesta entrega por AIR-E de fecha 08 de Julio de 2021, allegada a este trámite constitucional. Otórguesele un plazo perentorio de 15 días hábiles a fin de conseguir lo anterior.

<sup>5</sup> Sentencia T-761/15

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





Tercero: Solicitar un informe mensual por parte de la Alcaldía Local de Campo de la Cruz y el Fondo De adaptación a más tardar el día 15 de cada mes, informando el estado de la energización de la Institución Educativa de Bohórquez, dicha obligación cesará hasta tanto se verifique que la institución cuenta con el Fluido Eléctrico respectivo.

Cuarto: Instar a AIR-E S.A.S E.S.P a dar respuesta a las peticiones elevadas ante ella dentro de los plazos y términos establecidos por la ley, y no dentro del trámite de las acciones constitucionales, lo anterior teniendo en cuenta que una petición realizada desde marzo de 2021 solo fue contestada a través de este trámite constitucional.

Quinto: Desvincular del presente trámite constitucional a la Gobernación del Atlántico.

Sexto: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, como al defensor del pueblo.

Séptimo: Cumplida la tramitación de rigor, sino hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese el expediente de la corte, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Por:*

**MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 774e965f7216a13e9f40a881853a0114b9ca8d3aa0035997dad0af28e4490cc0*

*Documento generado en 09/07/2021 10:54:50 a. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Juzgado Promiscuo Municipal  
de Campo de la Cruz a los  
**12/07/2021**  
Notifica por estado No. **062**  
La secretaria, Griselda Toscano  
Castro